



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 132 -2013-MDL/GM  
Expediente N° 001209-2013  
Lince, 10 JUL 2013

#### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 001209-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS JACINTO OTINIANO GONZALES**, con domicilio en Jr. Joaquín Bernal N° 764 Dpto N° 203 – Distrito de Lince; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 03 de junio de 2013, el señor **CARLOS JACINTO OTINIANO GONZALES**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 297-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 13 de mayo del 2013;

Que, el administrado señala que el Informe N° 075-2013-GSC-SFCA-ECCA de fecha 13 de marzo de 2013, en ningún momento fue de conocimiento de su parte, violentándose así su derecho de defensa, de conformidad con lo señalado en el artículo 156° de la Ley N° 27444. Asimismo, señala que no se ha llevado a cabo ninguna pericia valorativa ni existe prueba fehaciente que exista la supuesta ampliación en 6.24 m2, por lo que trasgrede el debido proceso;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 14 de mayo del 2013, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 03 de junio 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Informe N° 075-2013-GSC-SFCA-ECCA de fecha 13 de marzo de 2013, se informa que con fecha 06 de febrero de 2013, a la 1:00 PM, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección técnica al edificio Multifamiliar ubicado en Jr. Joaquín Bernal N° 764, donde por intermedio de la señora Katherine Orbenes se permitió el ingreso y desde su departamento N° 502 se constató: Un ducto de ventilación e iluminación en el segundo piso, así como se aprecia que uno de los departamentos ha ampliado fuera de sus límites ocupando el área común que implica el ducto, dicha ampliación proviene del departamento N° 203, la misma que requiere el permiso de los demás propietarios y la licencia





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 132 -2013-MDL/GM

Expediente N° 001209-2013

Lince, 10 JUL 2013

de obra respectiva. La ampliación es de aproximadamente 6.24 m2 de material fabricado. En tal sentido se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 006208-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, según fojas 5, con código de infracción 10.24 "Por efectuar construcciones y/o ampliaciones sin licencia de obra y sin la Autorización de la Junta de Propietarios, en áreas de dominio común, o en áreas de propiedad exclusiva que implique ocupación de áreas comunes o afecte la estabilidad estructural de la edificación", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48° y 49° que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo catalogada de infracción la ejecución de una obra sin licencia respectiva. Cabe acotar que según el Sistema Trami Web el administrado aún no ha subsanado ni solicitado la respectiva licencia de obra;

Que, la conducta infractora se ha podido verificar desde la parte externa del departamento, tal como se verifica de las fotografías que obra en el expediente y el Informe realizado por el inspector Técnico, cumpliéndose desde el inicio con correr traslado dentro de los plazos legales al administrado. Antes de imponer de Notificación de Infracción N° 6208-2013 de fecha 26 de febrero de 2013; siendo que de las fotografías tomadas, según fojas 25, se observa claramente que ha construido aproximadamente 6.24 m2 en área común del edificio;

Que, con respecto a la vulneración del debido proceso y derecho de defensa, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En el presente caso, el administrado fue informado del procedimiento sancionador mediante Notificación de Infracción N° 006208-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, siendo que mediante escrito recibido con fecha 05 de marzo de 2013, realizó su descargo, por lo que no se ha vulnerado su derecho a la defensa ni al debido procedimiento. Cabe acotar que el Informe N° 075-2013-GSC-SFCA-ECCA de fecha 13 de marzo de 2013, es un documento interno que no requiere ser notificado al interesado, pero que obra en el expediente y que el administrado o representante legal puede solicitar copia del mismo o lectura respectiva. Por último, de la documentación que obra en el expediente (fotos de fecha 06 de febrero de 2013) se observa la ampliación realizada por el administrado en áreas comunes sin autorización de los propietarios, quienes con Carta Externa N° 227-13 se quejan de ampliaciones en áreas comunes sin autorización respectiva. Por lo tanto, el acto administrativo por medio del cual sanciona al administrado se encuentra debidamente motivado, al expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 132 -2013-MDL/GM  
Expediente N° 001209-2013  
Lince, 10 JUL 2013

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 5, 21 a 22. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 416-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS JACINTO OTINIANO GONZALES**, contra la Resolución Subgerencial N° 297-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

